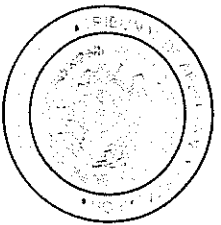


EXP. 2392/2016-E
LAUDO

EXPEDIENTE No. 2392/2016-E



Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de febrero del año
2020 dos mil veinte. -----

VISTOS los autos para dictar laudo dentro del juicio laboral
tramitado bajo número de expediente **2392/2016-E**, que
promueve [REDACTED], en contra del
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, mismo que se
dicta en los términos consiguientes: -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este
Tribunal el día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis,
el C. [REDACTED] interpuso demanda en
contra del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,
ejerciendo como acción principal el incremento y
homologación de su pensión por jubilación. Dicha demanda
fue admitida el veinte de enero del año en cita, ordenándose
practicar el emplazamiento respectivo para que la
demandada diera contestación dentro del término legal con
los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para
que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica
prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos
del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término
concedido, el veinticuatro de marzo del año dos mil dieciocho,
compareció la demandada contestando en tiempo y forma a
la demanda instaurada en su contra y por opuestas las
excepciones y defensas que de su escrito se desprende. -----

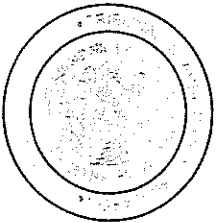
ACTUACIONES Pensiones.
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

II.- El nueve de mayo del año dos mil diecisiete se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, en la cual se manifestó la inconformidad con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y de contestación a la misma, respetivamente; en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos en el año dos mil diecisiete, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por proveído treinta de octubre del año dos mil diecinueve se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se en los términos siguientes: -----

CONSTITUCIÓN DE LA TRIBUNAL

I.- **COMPETENCIA.** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- **VÍA.** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los



Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870. -----

III.- **PERSONALIDAD.** La personalidad y personería de las partes, quedó acreditada en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IV.- La parte actora funda su acción, toralmente en los hechos siguientes: -----

(sic) "... 1.- El pasado día [redacted] y con el en mi calidad de pensionado con número de patente [redacted] y con el código [redacted] presenté escrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que dirigí al H. Consejo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- En el libelo referido en el punto que antecede manifesté que desde el año [redacted] pensionado de dicho Instituto, sin que a la fecha se haya aplico en mi favor el contenido del artículo 31 de la Ley de pensiones del Estado de Jalisco.

3.- Así mismo referí que la jubilación que obtuve fue con el nombramiento de [redacted] que es el caso de que el salario mensual actual de quien ejerce tal nombramiento es de [redacted] tal como se desprende de la información publicada por el propio Ayuntamiento de Guadaluajara en la siguiente página: <http://enlinea.guadaluajara.gob.mx...>

4.- De igual manera, en el escrito presentado ante el Instituto de Pensiones transcribí el contenido del diverso 31 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 31.-** El monto de las pensiones podrá incrementarse en la misma proporción, y simultáneamente, a los aumentos de sueldos nominales que se otorguen a los servidores públicos en activo."

5.- No omito señalar que finalicé al libelo en comento pidiendo se me tuviera realizando la solicitud de homologación de pensión por jubilación descrita en el ordinal 31 de la Ley de Pensiones del Estado de

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Jalisco, y que una vez analizada dicha solicitud, se obsequiara al suscrito el beneficio contemplado en el citado precepto.

6.- En virtud de que las autoridades referidas en el previo punto 1.- no habían dado contestación por escrito a mi petición, ello no obstante haber transcurrido dos meses de la fecha de ésta, con fecha [REDACTED] comparecí a promover Acción Constitucional en la Vía Indirecta solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal por la flagrante violación en mi perjuicio a la Garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Demanda de la cual tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco bajo el amparo [REDACTED]

7.- Como consecuencia de que el Órgano de Control Constitucional en comento sobreseyó el Juicio de Garantías promovido, con fecha [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en comento de dicha resolución. Recurso del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo el Toca [REDACTED]

8.- Como resultado de la Ejecutoria dictada dentro del Recurso referido en el punto inmediato anterior, se revocó el sobreseimiento previamente comentado, y se me concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efectos de que las autoridades señaladas en sí momento como autoridades responsables dieran contestación por escrito a mi petición hecha el día [REDACTED]

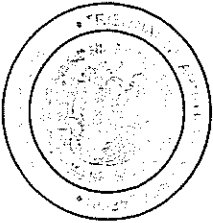
9.- El día [REDACTED] en cumplimiento a la aludida Ejecutoria de Amparo, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, C.P. Fidel Armando Ramírez Casillas, quien a su vez es miembro propietario del Consejo Directivo y Superior Jerárquico en el citado Organismo Público Descentralizado, mediante Oficio [REDACTED] me contestación a mi petición recibida con fecha [REDACTED] en el Instituto que nos ocupa.

10.- En la contestación referida en el punto que antecede sustancialmente se me informó que resultaba notoriamente impropio homologar mi pensión por jubilación en los términos que lo dispone el numeral 31 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

En su contestación el DEMANDADO Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, manifestó que:

(sic) "... 1.- Con relación a este punto se contesta que es cierto.

EXP. 2392/2016-E
LAUDO



Sin que sea óbice mencionar que el escrito al que se refiere el actor fue debidamente atendido mediante el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] suscrito por el Contador Público Fidel Armando Ramírez Casillas, en su calidad de miembro del Consejo Directivo.

2, 3, 4 y 5.- En relación a esos puntos se contesta que es cierto que el actor:

- Refirió en su escrito de fecha [REDACTED] dos mil dieciséis, que es pensionado de este instituto desde el año [REDACTED] resaltando la CONFESIÓN EXPRESA realizada por el actor.
- Que solicitó en su favor la aplicación del contenido del artículo 31 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco (Decreto 12697, con fecha de inicio de vigencia el 1 primero de enero de 1987 mil novecientos ochenta y siete).
- Que su jubilación la obtuvo con el nombramiento de [REDACTED] que el salario de quien ejerce actualmente su nombramiento percibe la cantidad de [REDACTED]
- Que transcribió el numeral citado
- Que se le tuvierá realizado la solicitud de homologación.

Debiendo aclarar a ese H. Tribunal que contrario a los infundados argumentos del actor, al quedar abrogada la Ley de la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 9779, este organismo ha aplicado en favor del mismo, el contenido del artículo 31 de la Ley de Pensiones del Estado contenida en el Decreto 12697.

Tan es así, que el monto de su pensión se ha venido incrementando de manera anual.

Para aclarar la afirmación anterior, es necesario realizar una interpretación jurídica de las legislaciones que se han comentado.

En primer término, la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 9779, tuvo una vigencia en el periodo comprendido del 24 veinticuatro de agosto del año 1978 mil novecientos setenta y ocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 1986 mil novecientos ochenta y seis.

Dentro de éste periodo el actor solicitó y obtuvo la pensión pro jubilación, específicamente a partir del [REDACTED]

Una vez pensionado el actor, el día 1 primero de enero de 1987 mil novecientos ochenta y siete entró en vigor la Ley de Pensiones del estado de Jalisco, abrogando al cuerpo de leyes que le antecedía, pero

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 2392/2016-E
LAUDO

respetando las condiciones y circunstancias de las pensiones que fueron otorgadas con anterioridad a la referida Ley, conforme al Artículo Quinto transitorio, mismo que señala.

"ARTÍCULO QUINTO. Las pensiones otorgadas con anterioridad a la presente Ley, seguirán en las condiciones y circunstancias en que fueron aprobadas."

Ahora bien, en lo que aquí nos interesa, el numeral 31 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco en referencia señala a la letra:

"Artículo 31.- El monto de las pensiones podrá incrementarse en la misma proporción y simultáneamente, a los aumentos de sueldos nominales que se otorguen a los servidores públicos en activo."

De la lectura del numeral antes transcrito se evidencia que dicha legislación pensionaria jamás ha previsto un incremento obligatorio en proporción al aumento salarial de los trabajadores en activo.

Esto es, el incremento "podría" ser en la misma proporción, en una mayor o una menor, dado que el numeral 31 claramente indica que "El monto de las pensiones "podrá" incrementarse", y no que "deberá incrementarse".

En ese sentido, el artículo 81, fracción V, de la misma Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, otorgaba facultades discrecionales al Consejo Directivo para fijar el monto del incremento pensionario, que podría ser igual, inferior o superior al incremento de los salarios de los trabajadores en activo.

Las atribuciones del Consejo Directivo (que se conservan en la Ley actual, eran literalmente:

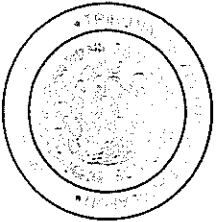
"Artículo 81.- Corresponde al Consejo Directivo:... V. Conceder, denegar, suspender, modificar o revocar las pensiones en los términos de esta Ley"

Robustece esta interpretación normativa el hecho de que la iniciativa de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, presentada por el Gobernador del Estado, claramente indicó en su exposición de motivos:

"Dando respuesta a un ajejo reclamo sobre la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, dentro de la presente administración pública estatal y en la anterior se han otorgado sustanciales incrementos a las pensiones otorgadas por la institución de seguridad social del Estado.

"Estos sensibles incrementos han permitido mejorar la calidad de la vida de los pensionados y sus familias, pero se considera que este

EXP. 2392/2016-E
LAUDO



logro sea consagrado por la Ley ora efecto de asegurar su continuidad y no dejarlo al arbitrio de las diferentes administraciones"

"En tal sentido, la iniciativa propone establecer, como un derecho de los pensionados, el que sus percepciones se incrementen cuando menos en la misma proporción a la inflación anualizada determinada en el índice Nacional de Precios al Consumidor del Banco de México, siempre que dicho incremento sea sustentable financieramente por un incremento igual o superior en las aportaciones durante el ejercicio inmediato anterior."

Evidentemente, la necesidad de garantizar un incremento obligatorio y mínimo fue reconocida precisamente porque en la legislación anterior no existía un mínimo garantizado, sino que estaba al criterio prudencial, discrecional, del órgano de gobierno, mismo que "podría" incrementar las pensiones conforme a laumentado de los trabajadores en activo; pero que también "podría" no hacerlo.

Y esa nueva disposición prevista en el artículo 66 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, si señala—a partir de su vigencia— que el incremento "deba" ser no menor a la inflación:

"Artículo 66. Durante los primeros ocho años de vigencia de esta Ley, el monto de las pensiones deberá incrementarse por acuerdo del Consejo Directivo, a los tres años siguientes de cada año el cual no será menor al índice Nacional de Precios al Consumidor del banco de México, más el 1%, o el indicador que le sustituya."

Contrastando claramente la diferencia entre el hipotético "podrá", de la Ley de Pensiones del Estado de 1986; y el categórico "será" de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no

Para la interpretación judicial no ha habido equivoco, los diversos precedentes de amparo, de las diversas épocas, que son aplicables como tesis históricas y extrapolables por analogía, también determinan la misma distinción entre el "podrá" y "deberá"; que permiten sostener que el hecho de que el artículo 31 de la ley de Pensiones del Estado de Jalisco, donde precisamente el actor sustenta de manera total su demanda, dispusiera que ésta "podrá" incrementar sus pensiones conforme a los aumentos salariales de empleados en activo, no supone que la Dirección de Pensiones "debiera" hacerlo.

Se citan textualmente:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN MILITAR).

PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS.

ACTUACIONES

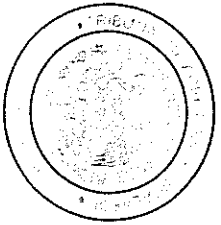
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

En tales términos, no son justificadas las pretensiones del actor, en tanto que son notoriamente carentes de fundamento legal que permita determinar un derecho subjetivo para demandar lo que pretende, pues la pensión fue fijada de manera correcta y conforme lo señaló el artículo 82 de la ABROGADA Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco (Decreto 9779) y se le han concedido en su favor todos los beneficios y prerrogativas previstas en las posteriores legislaciones ya que se le ha estado incrementado el monto de su pensión, actuando mi representada siempre en beneficio de su economía.

6, 7, 8, 9, y 10.- en lo relacionado con estos puntos se contesta que es cierto.

VI.- Precisado lo anterior, la Litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el actor [REDACTED] [REDACTED]; le corresponde el incremento y homologación de su pensión jubilatoria, ya que refiere obtuvo dicha pensión a partir de [REDACTED] de conformidad al ordinal 82 de la entonces vigente Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco, habiendo laborado como [REDACTED] [REDACTED] ascendiendo su pensión actualmente a la cantidad mensual de [REDACTED] solicitando esta se incremente a la cantidad de [REDACTED] que es lo que actualmente perciben las personas que ejercen el mismo puesto que él desempeñó. Habiéndosele negado dicho incremento por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través de oficio [REDACTED] no obstante de haber sido solicitada conforme al numeral 31 de la ABROGADA Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente del 01 primero de enero de 1987 mil novecientos ochenta y siete, al 19 diecinueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve.-----



Por su parte, el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente la pretensión del accionante, ya que al actor se le concedió su pensión favorable, tal como el accionante lo señala a partir del [REDACTED] y por tanto, con la legislación aplicable al momento, siendo ésta la vigente del 24 veinticuatro de agosto de 1978 mil novecientos setenta y ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 1986 ochenta y seis, sin que por tanto le sea aplicable el artículo 31 de la abrogada Ley de Pensiones, la cual estuvo vigente del 01 primero de enero de 1987 ochenta y siete al 19 diecinueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve. -----

VII.- Bajo ese contexto, analizada la totalidad de las actuaciones, así como manifestaciones hechas por las partes, a las que se les concede valor probatorio pleno, se tiene que ambas partes coinciden que el actor goza de su pensión por jubilación a partir del [REDACTED] siendo controversia respecto de si le corresponde o no el incremento salarial previsto en el artículo 31 de Ley de Pensiones que estuvo vigente del 01 primero de enero de 1987 mil novecientos ochenta y siete, al 19 diecinueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve. Teniéndose por tanto, que se trata de dilucidar un punto de derecho, por lo que se estima necesario para una mayor comprensión del tema a dilucidar, transcribir en primer término lo señalado respecto de la pensión para los jubilados en la Ley de Pensiones, vigente del 24 veinticuatro de agosto de 1978 mil novecientos setenta y ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, misma que correspondió a la fecha en que el hoy actor fue pensionado: -----

JUBILACIONES Y PENSIONES

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Artículo 67.- El derecho a la jubilación por servicios y a las pensiones por edad e invalidez, nace cuando el trabajador se encuentra en los supuestos consignados en esta ley y satisface los requisitos que la misma señala. La Dirección de Pensiones, de acuerdo con sus recursos económicos, concederá estos beneficios a los trabajadores, dando prioridad a los de mayor antigüedad.

Artículo 68.- Las solicitudes deberán ser resueltas en forma positiva o negativa en un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la fecha en que la Institución reciba los documentos indispensables para su estudio.

Artículo 69.- No es incompatible la percepción de una pensión otorgada por la Dirección, con la percepción de cualquier otra pensión concedida a su beneficiario, por un régimen distinto de seguridad social, excepto en el caso de que el beneficio adicional hubiere sido obtenido en el desempeño de puestos incompatibles de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 70.- Es incompatible la percepción de una pensión, con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos o Instituciones comprendidas en esta Ley.

Artículo 71.- Si el pensionado conviniere continuar en el servicio, podrá solicitar la suspensión temporal de los efectos de la pensión pero no podrá ser modificada la percepción decretada al reanudarse el beneficio.

Artículo 72.- El salario base para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensiones por edad o invalidez, será el promedio del sueldo que hubiere cotizado el trabajador en los últimos 3 años de servicio.

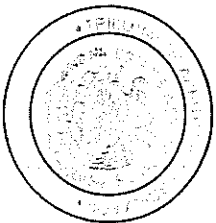
Artículo 73.- Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota mensual y sus importes serán revisados anualmente, para determinar los incrementos que procedieran.

Artículo 74.- Para que un trabajador pueda disfrutar de estas prestaciones, deberá cubrir previamente a la Dirección los adeudos que tuviere con la misma, por concepto de las cuotas a que se refieren los artículos 30 o 103 de la Ley, según el caso.

Artículo 75.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con la Institución, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 76.- Para los efectos de esta Ley, se computará como tiempo de servicio el desempeñado antes del 1ro. de enero de 1954, siempre que el trabajador hubiese contribuido al fondo de pensiones por lo menos durante 20 años.

Artículo 77.- Si el aspirante a la jubilación que hubiese trabajado antes del 1ro. de enero de 1954 no hubiese contribuido al fondo durante el lapso a que se refiere el artículo anterior y hubiere incongruencia entre los años de servicio y los de aportación, podrán reconocerse aquellos como efectivos, siempre que el solicitante tenga cubiertas las tres cuartas partes del tiempo que reclama, con cuotas debidamente registradas por la Institución, sin exceder de 20 años.



EXP. 2392/2016-E
LAUDO

11

Artículo 78.- Tratándose de jubilaciones, la continuidad no es condición indispensable para reconocer antigüedades.

Cuando el afiliado cause baja y opte por el retiro de sus aportaciones, conservará sus derechos de jubilación hasta por una quinta parte del tiempo total que hubiere contribuido al fondo de pensiones.

Artículo 79.- En caso de que un servidor público desempeñe o haya desempeñado simultáneamente dos o más servicios remunerados a favor de las Entidades públicas, para los efectos de esta Ley, el cómputo de su tiempo y de sus salarios base, se hará teniendo en cuenta solamente el cargo mejor remunerado.

Para fijar el monto de las pensiones en el caso de los servidores públicos que perciben salario por cátedra, se les computará como número de horas, el promedio que tengan en sus años de servicio, observándose lo dispuesto por los artículos 72 y 76 de esta Ley.

En todo cómputo sobre tiempo de servicios cuando resulte una fracción de más de 6 meses, se tomará como un año completo de servicios.

Artículo 80.- A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión por edad, como a pensión por invalidez, se les concederá solamente una de ellas, según su elección.

Artículo 81.- El trabajador que recibiere el beneficio de la jubilación por servicios o de la pensión por edad o invalidez, no tendrá derecho a la devolución de sus fondos.

Si falleciere antes de ejercer materialmente el beneficio concedido, se reintegrarán sus fondos a las personas que conforme a este ordenamiento, tengan derecho a su devolución.

JUBILACIONES

Artículo 82.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que hubieren contribuido al fondo de Pensiones por lo menos durante 20 años.

Artículo 83.- El jubilado tendrá derecho vitalicio al pago de una cantidad equivalente al 100 por ciento del salario base que se define en el artículo 72 y su percepción se iniciará a partir del día que lo acuerde el Consejo Directivo de la Institución.

Ahora bien, del contenido de los artículos antes invocados, se tiene que la ley en comento no tenía previsto que el monto de las pensiones pudiera incrementarse a la par del aumento de salario que se generara de los trabajadores activos, siendo éste el reclamo que hace el actor, previendo únicamente que los montos de las pensiones serían revisados

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 2392/2016-E
LAUDO

anualmente para determinar los incrementos que en su caso procederían (artículo 73). -----

Posteriormente en la Ley de Pensiones que estuvo vigente del 01 primero de enero de 1987 mil novecientos ochenta y siete al 19 diecinueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve, se estableció en el numeral 31 lo siguiente: -----

Artículo 31.- *El monto de las pensiones podrá incrementarse en la misma proporción, y simultáneamente, a los aumentos de sueldos nominales que se otorguen a los servidores públicos en activo.*

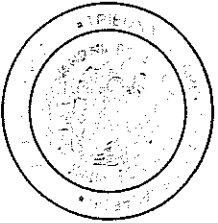
En ese orden de ideas, se tiene que efectivamente, posterior a que le fue otorgada su pensión por jubilación al actor, existió una nueva ley en la que se preveía el incremento de la pensión a la par de los aumentos salariales de los trabajadores en activo, sin embargo, no se puede concluir que dicho beneficio fuera aplicado a las personas cuya pensión por jubilación fue obtenida anterior a la entrada en vigencia de la misma, toda vez que dentro de los propios transitorios se estableció que las nuevas prestaciones que se contemplaban en dicha ley, sólo se otorgarían a partir de su vigencia; asimismo se señaló que las pensiones otorgadas con anterioridad a la presente ley, seguirán en las condiciones y circunstancias en que fueron aprobadas, artículos que a continuación se transcriben para una mayor claridad del tema a dilucidar: -----

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Esta ley entrará en vigor el día 1, de enero de 1987, previa su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. - Queda abrogada la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco, contenida en el decreto 9779, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 24 de agosto de 1978, quedando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

EXP. 2392/2016-E
LAUDO



ARTICULO TERCERO. - Para los efectos de esta ley, se computará como tiempo de servicio, el desempeñado antes del 1 de enero de 1954, si el afiliado hubiese contribuido al Fondo de Pensiones, por lo menos, durante 20 años.

ARTICULO CUARTO. - Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente ley, sólo se otorgarán a partir de su vigencia.

ARTICULO QUINTO. - Las pensiones otorgadas con anterioridad a la presente ley, seguirán en las condiciones y circunstancias en que fueron aprobadas.

Además de lo anterior, aplica para el caso el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Sexta Época

Registro: 257483

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CXXXVI, Primera Parte

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis:

Página: 80

RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, no. En el segundo caso, se realiza una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 22 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 1981/55, Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1983. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 2392/2016-E
LAUDO

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."

Concluyendo que, bajo las condiciones en que fue otorgada la pensión al accionante se creó una situación jurídica concreta, generando únicamente una expectativa de derecho para el trabajador jubilado, siendo entonces lo procedente absolver y se **ABSUELVE** al demandado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, del incremento y homologación de la pensión por jubilación que demanda el actor C. Juan Alfredo Camacho Arrollo. -----

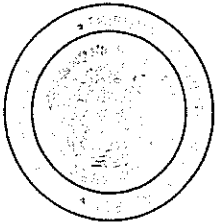
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora C. J. [REDACTED] no probó su acción y la demandada **H. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó su excepción, por lo tanto; -----

SEGUNDA. - Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, del incremento y homologación de la pensión por jubilación que demanda el actor C. [REDACTED] lo anterior de conformidad a lo establecido en el considerando VII de la presente resolución. -----

EXP. 2392/2016-E
LAUDO



NOTIFÍQUESE al actor [REDACTED] en la finca
marcada con el [REDACTED] en la finca
[REDACTED]

NOTIFÍQUESE al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el
domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO VÍCTOR SALAZAR RIVAS, MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO Y MAGISTRADO LICENCIADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.
Proyectó Abogado Samuel González Alonso.

Licenciado Víctor Salazar Rivas
Magistrado Presidente

Licenciado Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado

Licenciado Rubén Darío Larios García
Magistrado

Licenciado Isaac Sedano Portillo.
Secretario General

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 2392/2016-E
LAUDO

[REDACTED]